

RV: APELACIÓN DISCIPLINARIO 2022-00456

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/09/2022 12:22

Para: Paola Johanna Bonilla Betancourt <pbonillb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: Aranda & Morales Abogados <info@arandamorales.com>

Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 9:56 a. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACIÓN DISCIPLINARIO 2022-00456

Señores.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL -003-

Luis Hernando Castillo Restrepo (Magistrado)

Cali - Valle

Proceso : **Expediente 2022-00456-00**

Disciplinado : **Erika Viviana Veitia Orejuela**

Informante : **Jorge Alberto Candamil García (Personero de Bugalagrande)**

Asunto : **Recurso de Apelación**

JHON EDWARD MORALES MAZUERA mayor de edad y domiciliado en Tuluá Valle, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.517.971 expedida en Ibagué, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 339.936 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del derecho inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma **ARANDA & MORALES ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.355.524-1, persona jurídica apoderada de la señora **ERIKA VIVIANA VEITIA OREJUELA**, identificada con cedula de ciudadanía 1.112.103.475, dentro del proceso de la referencia, me permito muy respetuosamente presentar recurso de APELACIÓN contra la Sentencia proferida por este Despacho, el día 27 de julio de 2022, y notificada el 29 de agosto de 2022.

Señores.
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL -003-
Luis Hernando Castillo Restrepo (Magistrado)
Cali - Valle

Proceso : **Expediente 2022-00456-00**
Disciplinado : **Erika Viviana Veitia Orejuela**
Informante : **Jorge Alberto Candamil García (Personero de Bugalagrande)**

Asunto : **Recurso de Apelación**

JHON EDWARD MORALES MAZUERA mayor de edad y domiciliado en Tuluá Valle, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.517.971 expedida en Ibagué, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 339.936 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del derecho inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma **ARANDA & MORALES ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.355.524-1, persona jurídica apoderada de la señora **ERIKA VIVIANA VEITIA OREJUELA**, identificada con cedula de ciudadanía 1.112.103.475, dentro del proceso de la referencia, me permito muy respetuosamente presentar recurso de APELACIÓN contra la Sentencia proferida por este Despacho, el día 27 de julio de 2022, y notificada el 29 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia.

Los reparos concretos a la providencia recurrida son los siguientes:

I. Valoración en la aplicación de la Ley 1123 de 2007 como norma especial

Dentro del marco normativo colombiano, los funcionarios judiciales se ven sometidos al imperio de la ley en la toma de sus decisiones, por tal motivo, el suscrito defensor de confianza de la disciplinada, comparte el criterio de dar aplicación a la norma especial (**Ley 1123 de 2007**) sobre las disposiciones del CGP.

La verdadera intención del comparativo señalado en los alegatos de la defensa, iban más dirigidos a advertir al funcionario judicial, de la realidad social del oficio del abogado litigante, el cual, se ve obligado en razón de la responsabilidad social de la profesión, en aceptar ser designado en la defensa de un caso, pese a las varias cortapisas que se le puedan presentar, diferentes a las planteadas por el legislador, y por las cuales no se puede excusar de tales designaciones.

Entonces, el mostrar como el CGP permitía, el ser excluido de una lista de auxiliares de la justicia (dentro de los cuales se encuentran los abogados que fungen como curadores) por el hecho de estar domiciliado en un distrito judicial diferente al de la designación, lo que se pretendía era mostrar lo comprensible que resulta dicha disposición general para la realidad social del abogado litigante, en comparación con la Ley 1123 de 2007, que no lo contempla dentro de sus causales objetivas; y que una y otra, resultan ser situaciones de similares características.

Realidad social del litigante, que en ocasiones implica la escases de recursos para su desplazamiento, el ausentarse de su domicilio profesional en posible abandono de sus actividades diarias, o el sometimiento de vinculación laboral con entidades del estado, disfrazadas en ordenes de prestación de servicios, como es este último, el caso que afanosamente en su momento, mi representada quiso esgrimir ante el Personero Municipal de Bugalagrande; pues esta modalidad de contratación, no le permitía demostrar calidad alguna de servidora pública, pese a que la realidad material fuera otra.

Por tal motivo, se celebra el hecho de que el Juzgador de primera instancia haya adecuado la modalidad como culposa, pues como insistimos, la conducta de tratar de exculparse en la designación como abogada en el caso disciplinario, no obedeció a la intención voluntaria y consiente de vulnerar el #1° del Artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, sino más bien, de explicarle

al funcionario de las dificultades que le traería dicha designación; y que indirectamente, podría llegar a incidir en la adecuada defensa técnica del beneficiario de tal designación.

Pero bien, en lo que necesariamente no podemos estar de acuerdo con el funcionario judicial, es en la drástica medida sancionatoria impuesta a la abogada **VEITIA OREJUELA**, no solo por las razones anteriormente expuestas, sino también por la valoración de los criterios para la graduación de la sanción, en relación con el principio de *Proporcionalidad Art-13 CDA*.

II. En cuanto al principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción.

Es claro que los alegatos del presente recurso de apelación, no van dirigidos a reprochar situaciones fácticas dadas dentro del proceso, ni las pruebas, tampoco la aplicación de las normas; sino más bien, en la valoración que se da de los hechos en comparación con lo que fue la conducta de mi prohijada.

Queda claro, y así se reconoce, que el actuar de la hoy sancionada recae en una contravención al Código Disciplinario de los Abogados; lo que en realidad resulta en desanimo, es la valoración de los criterios para la graduación de la sanción, dentro de los parámetros del Artículo 45 del CDA; veamos:

1. **La trascendencia social de la conducta.** En el análisis del presente criterio, se comparten las apreciaciones del Despacho, en relación con la trascendencia social.
2. **La modalidad de la conducta.** Igualmente, la modalidad culposa, es la adecuada según como se desarrollaron los hechos,
3. **El perjuicio causado.** En este punto, se hace necesario puntualizar que, el comportamiento de mi representada al tratar de demostrar una causal que según ella impediría tomar posesión de la designación, *NO ocasionó demoras en la iniciación de la investigación disciplinaria conocida bajo el radicado Nro. E-2021-016* como lo señala el Juzgador, pues esa etapa dentro del proceso disciplinario llevado a cabo en la Personería de Bugalagrande, ya había sido surtida, y la designación como abogada de oficio dentro del proceso disciplinario, fue para surtir una notificación (Pliego de Cargos), pues así lo exigía en su momento el hoy derogado Código Único Disciplinario de los servidores públicos.

Entonces, queda claro que no se causó perjuicio al impedir el inicio de la investigación dentro del referido proceso disciplinario –pues esta etapa ya se había surtido-, y tampoco se causó perjuicio al pronunciarse mi representada, de su supuesta imposibilidad de tomar posesión, toda vez que posterior al segundo comunicado dado al Personero Municipal de Bugalagrande, éste procede a nombrar un nuevo abogado en el caso disciplinario, con el cual se procedió con la notificación del Pliego de Cargos, sin causar perjuicio alguno al protagonista del proceso disciplinario *Nro. E-2021-016*, ni vulneraciones al derecho de defensa o debido proceso.

4. **Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.** En este punto, otro de los analizados por el Despacho dentro de su providencia, se enfatiza en la atención y la curia que debió tener la disciplinada en su conducta; valorada por el Despacho de manera negativa, según la sanción impuesta.

Dentro del proceso quedo evidenciado que, la abogada presento dentro de los 5 días siguientes a su designación –tal y como indica la norma-, lo que para ella sería una causal que le impediría tomar dicha posesión, como lo es el tener su domicilio profesional en un lugar distinto al distrito judicial de Bugalagrande; causal que fue inadmitida por el funcionario público, por lo que posteriormente, la abogada **VEITIA OREJUELA**, procede a informar de sus labores como contratista del Ministerio de Transporte, situación que como era de esperarse, tampoco fue aceptada por el Personero de Bugalagrande; y por lo cual, procede a nombrar a otro abogado, y con la compulsión de copias que origina el presente proceso disciplinario.

Entonces, no pueden ser interpretadas las acciones de la Disciplinada como una total falta de cuidado, cuando trato dentro de lo que ella consideraba objetivo, el explicar lo que le imposibilitaba su posesión; diferente fuera el hacer caso omiso a las notificaciones surtidas de manera electrónica, en las que se le llamo a tomar tal designación, y que simplemente se ignorará tales comunicados, sin tener pronunciamiento alguno.

Lo anterior, sumado a la falta de antecedentes disciplinarios, y a la inexistencia de criterios de agravación, tal y como el mismo Despacho lo advierte en su providencia, motiva al llamado del presente recurso, en el que se insiste, en que si bien es cierto, se cumple con lo razonable de la sanción, no ocurre lo mismo en cuanto a la proporcionalidad de la misma; pues a pesar de que se aplican criterios objetivos para la graduación de la sanción, la valoración de estos criterios resultan ser más subjetivos, por lo que se hace necesario, en virtud del derecho a la doble instancia, el ser valorados por el *ad quem*; para que proceda en adecuar la sanción (Multa de Dos SMLMV), en una censura, y no en multa, teniendo en cuenta lo esgrimido, o subsidiariamente, reducir el valor de la sanción pecuniaria.

En los anteriores términos, doy por sustentados mis reparos concretos a la Sentencia recurrida, solicitando muy respetuosamente a la H. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE -003-, conceder el recurso de APELACIÓN.

Atentamente,



Jhon Edward Morales Mazuera
C.C. 1.110.517.971 de Ibagué
T.P. 339.936 del C.S.J.
Correo electrónico: info@arandamorales.com